



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2032

(25 SEP 2014)

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014, para el empleo No. 201771, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

A través del Acuerdo No. 160 del 3 de agosto de 2011, modificado por el Acuerdo No. 172 del 6 de junio de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer empleos vacantes del Sistema Específico de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, identificada como Convocatoria No. 130 de 2011.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 130 de 2011, se ofertó, entre otros, el empleo identificado con el Código No. 201771, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- suscribió contrato con la Universidad de la Sabana para adelantar las etapas de verificación de requisitos mínimos, diseño, construcción y aplicación de pruebas escritas y valoración de antecedentes, dentro del proceso de selección objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011.

Dentro de la oportunidad prevista, el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.068.876, se inscribió al proceso de selección señalando como aspiración el empleo identificado con el Código OPEC No. 201771.

Durante la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso, la Universidad de la Sabana, ente delegado por la CNSC para el desarrollo de dicha actividad, consideró que el aspirante OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, acreditó con la documentación aportada al momento de la inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera para el empleo al que aspiraba y, en consecuencia el mencionado participante fue admitido en el concurso.

Agotadas en debida forma las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 201771, a través de la Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014, la cual fue publicada el 28 de Febrero del mismo año en la página Web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

Continuación de la Resolución No. **2032**

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014, para el empleo No. 201771, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014".

El señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, ocupó el puesto No. 2 en la Lista de Elegibles adoptada mediante la Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014 para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC con el número 201771.

Dentro del término establecido por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó ante la CNSC, mediante oficio con radicado No. 7315 del 6 de Marzo de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria, para el empleo No. 201771.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014 *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014"*, concediéndole un término de diez (10) días hábiles al señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, para que interviniera en la actuación, garantizando así su derecho a la defensa y el debido proceso.

El anterior Acto Administrativo fue comunicado al señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, el 19 de Marzo de 2014, motivo por el cual el término de diez (10) días hábiles concedido para su intervención en la actuación culminó el 3 de abril de 2014.

De forma extemporánea, mediante escrito radicado ante la CNSC con el No. 11062 del 8 de abril de 2014, el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, describió el traslado, cuyo término precluía en el 3 de abril de los corrientes. No obstante, buscando salvaguardar los derechos y garantías Constitucionales y legales del aspirante, la CNSC, contemplará los argumentos esgrimidos por el elegible, en virtud del Derecho de Contradicción y Debido Proceso.

Manifiesta el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, haber sido inadmitido con posterioridad al cargue de los documentos que acreditaban requisitos mínimos, y que mediando reclamación dentro del término previsto para el efecto, finalmente dicha decisión fue reconsiderada, dando lugar a un auto expreso de la Universidad competente de adelantar el proceso de selección, declarando la admisión y permitiéndole seguir adelante. Por lo anterior considera el elegible, que los requisitos mínimos aportados, ya fueron objeto de auscultación en dos (2) oportunidades, y antes de reiterar explicación sobre la documentación aportada, sugiere que, *"...resulta extraño, y llama la atención, la puesta en duda por parte de la Dra. Gloria Inés Cortés Arango, Representante Legal de la UGPP, sobre el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria..."*. Discute además, *"...que la solicitud de exclusión que hiciera la Dra. Gloria Inés Cortés Arango (...) no fue debidamente motivada, por cuanto de manera genérica indicó que solicitaba la exclusión de las listas de elegibles (...)"* referenciando la comunicación allegada a esta Comisión, a los seis (6) días del año dos mil catorce (2014) y radicada ante esta Comisión Nacional con el número 7315.

II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Continuación de la Resolución No. **2032**

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014, para el empleo No. 201771, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014".

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)".*

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *"(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la lista de elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

III. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

El artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 señala que la oportunidad para que la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o su representante legal, eleve una solicitud de exclusión de un elegible, es dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la correspondiente lista de elegibles.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo al cual se inscribió el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, fue publicada el 28 de febrero de 2014 y, la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue presentada el 6 de marzo de 2014 mediante escrito radicado en la CNSC con el No. 7315.

Por lo anterior, se evidencia que la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de la CNSC.

IV. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. 172 del 6 de junio de 2012 establece en el artículo 10° los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 130 de 2011, señalando que los requisitos exigidos para el ejercicio de los mismos deben ser consultados en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Continuación de la Resolución No. **2032**

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014, para el empleo No. 201771, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014".

Al analizar la información que figuró en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC para el empleo identificado con el número 201771, se observa lo siguiente en relación con los requisitos mínimos de estudios, experiencia y alternativas:

Estudios	Titulo profesional en derecho.
	Titulo de postgrado en la modalidad de especialización en derecho de materia: comercial, administrativo, constitucional, tributario, seguridad social, procesal, laboral, del trabajo, sociedades, privado, instituciones juridico politicas o público.
Experiencia	Tarjeta o matricula profesional vigente.
	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia	Alternativa por equivalencia 1:
	Titulo profesional en derecho.
	Tarjeta o matricula profesional vigente.
	Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, a efectos de verificar la situación del elegible, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Directora y Representante Legal de la UGPP, se procedió por parte de esta Comisión Nacional a verificar la documentación entregada por el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, evidenciándose lo siguiente:

• **EDUCACIÓN FORMAL**

DOCUMENTO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Titulo profesional en derecho. Titulo de postgrado en la modalidad de especialización en derecho de materia: comercial, administrativo, constitucional, tributario, seguridad social, procesal, laboral, del trabajo, sociedades, privado, instituciones juridico politicas o público. Tarjeta o matricula profesional vigente.	Copia del Diploma que le otorga el Titulo de Abogado	Titulo de Abogado, otorgado por la Universidad de Nariño (2011)	Folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal en pregrado.
	Copia del Diploma que le otorga el Titulo de Especialista en Derecho Constitucional.	Titulo de Especialista otorgado por la Universidad Nacional de Colombia (2012).	Folio válido para acreditar educación formal posgrado.
	Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado.	Tarjeta Profesional de Abogado No. 206273 expedida el 29 de agosto de 2008 por el Consejo Superior de la Judicatura.	Folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito.

• **EXPERIENCIA**

EXIGIDA SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación laboral expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, donde consta que laboró en dicha entidad desde el 9 de mayo de 2011 hasta la fecha de expedición de dicha constancia 6 de Febrero de 2013, inclusive y que a la fecha del mismo se desempeña como Oficial Mayor Circuito Grado 00.	Folios no válido, toda vez que no discrimina las funciones propias del cargo que desempeña; no discrimina el cargo mediante el cual fue vinculado inicialmente y sus respectivas funciones, sin perjuicio de que la fecha en que obtuvo el titulo de pregrado, resulta ser posterior a la fecha de vinculación laboral certificada, según constancia del registro de dicho título, y además no obra constancia expresa expedida por el competente de la Institución Universitaria, de haber terminado materias para el tiempo de vinculación.

Continuación de la Resolución No. **2032**

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014, para el empleo No. 201771, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014".

EXIGIDA SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación laboral expedida por la Juez Primera Administrativa de Descongestión de Pasto, donde consta que el elegible laboró al servicio de dicho despacho, desempeñándose como Escribiente desde el día 9 de mayo de 2011, hasta el 9 de agosto de la misma anualidad.	Folio válido a partir de la fecha de titulación efectiva, es decir, del 25 de junio de 2011, toda vez que no obra constancia expresa expedida por el competente de haber terminado materias para el tiempo de vinculación. (3.06 meses)
	Certificación laboral expedida por la Juez Primera Administrativa de Descongestión de Pasto, donde consta que el elegible laboró al servicio de dicho despacho, desempeñándose como Oficial Mayor o Sustanciador de Descongestión desde el día 10 de agosto de 2011 hasta el 28 de noviembre de la misma anualidad (fecha de expedición de la certificación).	Folio válido, toda vez que se certifica un periodo de tiempo claro, partiendo de la fecha de titulación efectiva como abogado, e integrando las funciones respectivas del cargo. (3.66 meses)
	Certificación expedida por el señor JAIME H. ESTRADA CEBALLOS, quien como abogado, acredita relación laboral con el elegible desde el 3 de noviembre de 2009, hasta el 25 de junio de 2010, habiéndose desempeñado como asistente.	Folio no válido, por cuanto la experiencia certificada se requiere como profesional y para las fechas el elegible no reunía dicho requisito y no obra constancia expresa expedida por el competente de haber terminado materias para el tiempo de vinculación.
	Certificación suscrita por abogado SIXTO HENRY ZAMORA CLEVEZ, sin determinar al servicio de quien laboró el elegible, ni el cargo que desempeño, y discriminando actividades realizadas por este último en varios municipios, desde el 15 de enero de 2008 hasta el 30 de octubre del mismo año.	Folio no válido, por cuanto la experiencia certificada no se acredita como profesional para la fecha de vinculación laboral y sin que obre constancia expresa expedida por el competente de haber terminado materias para el tiempo de vinculación.
	Certificado de Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño, por el cual se le designó al elegible, como auxiliar administrativo ad-honorem, desde el día 28 del mes de junio de 2010, sin que obre la fecha de terminación de dicha vinculación.	Folio no válido, por cuanto la experiencia certificada no se acredita como profesional para la fecha de vinculación y sin que obre constancia expresa expedida por el competente de haber terminado materias para el tiempo de vinculación, de igual forma, adolece de las funciones desempeñadas.
	Resolución 1795 de 12 de mayo de 2011, expedida por el Director de la Unidad del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, "por la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica".	Folio no válido, pues a pesar de mencionarse la presunta fecha de terminación y aprobación de materias del elegible, no es el documento idóneo y pertinente para acreditar dicho requisito, siempre que, lo resuelto en dicho Acto Administrativo es el reconocimiento de la práctica jurídica y quien lo expide no es el competente para certificar dicha la terminación de materias. En idéntico sentido, no se discriminan las funciones desarrolladas durante el tiempo que se vinculó a dicha actividad ad honorem.

Sin perjuicio de que la experiencia profesional válida de 6.72 meses, acreditada por el aspirante, no alcanza el mínimo exigido de experiencia relacionada para el empleo al que se inscribió, se procederá a discriminar en paralelo las funciones certificadas en relación al propósito principal del empleo 201811 y las funciones del empleo, para lo cual se presenta el siguiente cuadro comparativo:

PROPÓSITO PRINCIPAL: Representar judicial y extrajudicialmente a la UGPP en los procesos relacionados con temas de la Subdirección, aplicando los mecanismos de seguimiento y vigilancia de la defensa integral de la entidad.

FUNCIONES DEL EMPLEO 201811	FUNCIONES ACREDITADAS SEGÚN CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA APORTADAS
- Proyectar las respuestas a presentar ante las autoridades judiciales dentro de los términos procesales correspondientes, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad dentro del marco legal vigente.	OFICIAL MAYOR CIRCUITO GRADO 00. No aporta funciones.
- Proponer la intervención de la UGPP en los procesos judiciales que se adelanten en los cuales exista interés de acuerdo con las competencias de la entidad y especialmente en los temas de los recursos parafiscales y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad dentro del marco legal vigente.	OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE DESCONGESTIÓN JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PASTO: FUNCIONES: -Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores propias del despacho. -Representar al secretario durante sus faltas accidentales.
- Elaborar los escritos con los cuales la UGPP tomará posición (impugnación o defensa) frente a las diferentes autoridades de las	-Colaborar con el Juez en la elaboración de anteproyectos de providencias y en el acopio de antecedentes en

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014, para el empleo No. 201771, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014".

distintas jurisdicciones, cumpliendo los estándares de calidad y oportunidad requeridas.	acciones constitucionales y proceso ordinarios. -Elaborar proyectos de providencias de sustanciación, interlocutorias y sentencias.
--	--

PROPÓSITO PRINCIPAL: Representar judicial y extrajudicialmente a la UGPP en los procesos relacionados con temas de la Subdirección, aplicando los mecanismos de seguimiento y vigilancia de la defensa integral de la entidad.

FUNCIONES DEL EMPLEO 201811	FUNCIONES ACREDITADAS SEGÚN CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA APORTADAS
<ul style="list-style-type: none"> - Realizar seguimiento y vigilancia judicial y administrativa a los procesos en los cuales interviene la entidad, generando los reportes periódicos que permitan conocer el estado de los mismos y los indicadores y estadísticas respectivas. - Administrar y actualizar la herramienta informática o base de datos que sea definida por la entidad para llevar a cabo el seguimiento a los procesos judiciales y administrativos, de acuerdo con los procedimientos definidos. - Realizar, cuando se requiera, el proceso o las funciones de vigilancia judicial o administrativa in situ, recolectando los documentos pertinentes para hacer efectiva la defensa de la entidad y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad dentro del marco legal vigente. - Llevar a cabo el análisis las causas de los procesos administrativos o judiciales y presentar los informes correspondientes, con el propósito de retroalimentar a la entidad para tomar acciones de mejora que permitan disminuir los índices de vulnerabilidad y riesgo jurídico, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad dentro del marco legal vigente. - Efectuar la vigilancia de las acciones constitucionales que sean impetradas por los ciudadanos en temas de parafiscales y participar en las mismas cuando así se defina por la alta dirección de la entidad, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad dentro del marco legal vigente. - Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. 	<ul style="list-style-type: none"> -Ofrecer soporte jurídico calificado y competente para el estudio y atención de los procesos. -Rendir informe de sus funciones. -Atención al público en los asuntos de su competencia. <p>ESCRIBIENTE JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE PASTO: FUNCIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Elaboración de la base de datos en Procesos por Captadoras de dinero. -Acopio y transcripción de antecedentes procesales. -Recopilación y análisis de jurisprudencia. -Elaboración de proyectos de providencias de sustanciación. -Rendir informe de sus funciones. <p>ASISTENTE DE ABOGADO JAIME H. ESTRADA CEBALLOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No acredita haber terminado materias para la época de la vinculación. <p>CERTIFICADO DE SIXTO HENRY ZAMORA CLEVEZ:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No relaciona cargo desempeñado por el ELEGIBLE, durante el periodo certificado. Y no obra certificación expresa, donde conste siquiera Terminación de materias para la época de la vinculación.

En este orden de ideas, realizado el análisis de los documentos allegados por el aspirante en la oportunidad prevista dentro del proceso de selección, se observa que a pesar de cumplir con los requisitos de estudios exigidos en la OPEC, no logra acreditar la experiencia profesional relacionada, de TREINTA Y CUATRO (34) meses exigida para el empleo, siempre que, no aportó Certificado de Terminación de Materias, expedido por la Institución Universitaria donde curso el Pregrado; en gracia de discusión, algunas de las certificaciones contemplan tiempos de experiencia por fuera de la presunta Terminación de Materias que pretende demostrar el elegible cual es el caso de la certificación expedida por el Togado Jaime H. Estrada Cevallos, sin perjuicio, de que algunos otros, tales como, la Resolución pretendida en constancia, emitida por el Director de la Unidad del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, no reúne las condiciones para adquirir la connotación de certificación de experiencia, al igual que la aportada por el Togado Sixto Henry Zamora Clevez, según valoración referenciada en el cuadro antecedente.

En consecuencia, está demostrado que en el presente caso se configura el supuesto establecido en el numeral 1° del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, pues el señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria para el empleo al que aspiró, en particular, el requisito de EXPERIENCIA RELACIONADA, en lo que respecta al tiempo de experiencia profesional que debió acreditar como mínimo, a partir de la fecha de terminación de materias del programa académico respecto del cual obtuvo el Título de Abogado; motivo por el cual, es procedente su exclusión de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014.

Continuación de la Resolución No. 2032

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto del elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014, para el empleo No. 201771, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0055 del 19 de Marzo de 2014".

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 23 de septiembre de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. RESOLVER favorablemente la solicitud de exclusión presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto del elegible OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.068.876, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014, para el empleo No. 201771, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º. EXCLUIR al señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.068.876, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0250 del 26 de Febrero de 2014, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Directora General de la UGPP, en la Avenida Calle 26 No. 69B - 45 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., así como al señor OSCAR EDUARDO ESTRADA LÓPEZ, en la Manzana 1 Casa 19 del Barrio La Esperanza en el municipio de San Juan de Pasto - Nariño, y a través del correo electrónico oestrada@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 4º. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76º de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5º. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la lista conformada para el empleo 201771 UGPP, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33º de la Ley 909 de 2004.

Dada en Bogotá D. C., el

25 SEP 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Despacho Consejero José E. Acosta R.
PI Marian Galvis A.
RI Laura Cuneo

